

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006</b>	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2006.</b></p> <p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por el Partido Político estatal "Alianza por Yucatán", el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los Decretos 677, 678 y 679 publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006, en los que, respectivamente, se reformaron y adicionaron artículos de la Constitución Política y se expedieron Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>3 A 45. EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número noventa y dos ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno, el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulta si en votación económica ¿se aprueba?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

Continúe por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor presidente.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “ALIANZA POR YUCATÁN”, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 677, 678 Y 679, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE REFORMARON Y ADICIONARON ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDIERON LEYES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA RESPECTIVAMENTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 677, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DEL DECRETO 678 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS**

**TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, RECIBIRÁN EL EQUIVALENTE A UN 25% DEL SUELDO QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES, MISMO QUE PROVENDRÁ DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO POLÍTICO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL, EL CONSEJO GENERAL PROVEERÁ LO NECESARIO PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS QUE NO DISPONGAN DE PRERROGATIVAS”. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.**

**QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDO EN EL DECRETO 677, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 33, 40, 120, 146, 155, 296 Y 322, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 678, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dos precisiones importantes antes de conceder el uso de la palabra al ministro José de Jesús Gudiño, que la solicitó en la parte final de la sesión anterior, en este asunto se trata de una Acción de Inconstitucionalidad, lo que en principio aparece en las reformas constitucionales que entran en vigor en mil novecientos noventa y cinco; sin embargo, aquí hay una peculiaridad, que se combate la constitucionalidad de leyes electorales, y en mil novecientos noventa y cinco, lo que la Constitución regulaba sobre acciones de

inconstitucionalidad, excluía a las leyes electorales, no podía cuestionarse la inconstitucionalidad de leyes electorales, y se usaba más o menos la expresión, excepto de leyes en materia electoral.

Cuando se dan las reformas de mil novecientos noventa y seis, donde se inicia el funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es continuación de distintas organizaciones que había tenido la presencia de un Tribunal en materia electoral, ahí también se quita la excepción, con lo que automáticamente se puede plantear la inconstitucionalidad de leyes de esa materia.

Esto lógicamente es complementa con reformas a la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, en donde aparecerán ciertas reglas específicas tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. El texto constitucional, incluso especifica que la única vía de defensa en materia de inconstitucionalidad de leyes electorales, es la acción de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre este tema se plantea este asunto, el señor secretario nos ha dado cuenta con todos los resolutivos que propone el señor ministro Juan Silva Meza, pero todos tenemos presente, que propiamente en las sesiones de lunes y martes ya debatimos e incluso votamos preliminarmente, algunas de las conclusiones sobre esta variedad de temas que se nos están planteando; pero nos ha quedado uno pendiente de concluir, el día de ayer hubo ya diferentes exposiciones por parte de quienes integran este Órgano Colegiado, y precisamente estábamos debatiendo lo que aparece en el Considerando Noveno, en relación con estos artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que se consideran, por el partido que finalmente estuvo legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, violatorios de los artículos 1º, 16, 41 y 116 de la Constitución, sobre el tema específico de si es constitucional que se esté contemplando por esta Legislación del Estado de Yucatán, el que pueda darse candidaturas independientes, sin que estén de algún modo sustentadas por un partido político.

En esencia, esto es lo que estamos debatiendo y aunque desde luego pienso que todos lo están tomando en cuenta, pues conviene recordarlo para mayor claridad en retomar el debate.

Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias señor presidente.

Por lo que hace a reconocer la validez de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que prevé las candidaturas independientes, no se comparte el proyecto, debido a que si bien el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece: “Que son prerrogativas de los ciudadanos: II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.”

Y el término “calidades” alude a características inherentes a la persona, como son la edad, la nacionalidad, la residencia y todas aquellas que sean propias del individuo.

Tal precepto, estimo, no puede analizarse aisladamente, pues si bien los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados, ese derecho no es absoluto, sino que precisamente el precepto establece que debe tener las calidades que señala la ley de la materia. Por lo que para entender la forma en que la Constitución Federal la contempla, es necesario atender a todo el sistema electoral que se prevé en la propia Constitución para poder determinar si el sistema que se prevé en la Norma Fundamental acepta o contempla la figura de candidatos independientes. Al efecto, es importante precisar, lo que en el caso interesa, establecen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal. Señores ministros, en el dictamen que les circulé se transcriben íntegramente los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en esta transcripción subrayé aquellas partes de los artículos, aquellas porciones normativas de los artículos, de donde se desprende que todo nuestro sistema electoral gira en torno a la existencia y participación de los

partidos políticos. No voy a repetir estos artículos que ya ustedes conocen de antemano.

“En efecto, de la interpretación de los artículos 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracción I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 41, fracción II y III; 54, 56, 116, fracción II, último párrafo, y cuarto, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafo, Apartado C. Base Primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo y III, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende: Que el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a ser votado, requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley federal o local, según el caso, de elección popular de que se trate, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores institucionales involucrados como, por ejemplo: la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de equidad, certeza y objetividad que debe regir en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Por tanto, no sólo deben establecerse en la Ley las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos (Artículo 35, fracción II), sino que las formas específicas como los partidos políticos, tienen derecho a intervenir en los procesos electorales, debe ser establecida de la ley federal o local, según el tipo de elección de que se trate, sujetándose, claro está, a las bases previstas en la propia Constitución Federal (Artículo 41, segundo párrafo, fracción I), y que la elección de los gobernadores de los estados será directa igualmente en los términos que dispongan las leyes electorales locales, respectivas (Artículo 116, fracción I, segundo párrafo). Así mismo, las Constituciones y leyes de los estados, deben garantizar que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal y libre, en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores, entre otros, los de equidad, certeza y objetividad. Los partidos políticos, reciban en forma equitativa financiamiento público, se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, se fijen los criterios para



determinar los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de sus recursos, y se establezcan sanciones por el incumplimiento de las disposiciones. Sobre el particular, el artículo 116, fracción IV, incisos a), b), f), g) y h).

Además el hecho de que se prevean requisitos constitucionales, no significa que se impida al Órgano Legislativo correspondiente, federal, local o del Distrito Federal, que señale calidades o bien condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y bases previstos en la Constitución Federal, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El artículo 41 establece lo concerniente a los partidos políticos, señalando que entre sus fines está el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Repito: que entre sus fines –de los partidos políticos- está el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, estableciendo las bases que regirán a dichos partidos, entre ellas las garantías para obtener financiamiento público, el acceso a los medios de comunicación, el control y vigilancia de su función, etcétera.

En consecuencia, de una interpretación sistemática de los preceptos fundamentales, considero que el sistema que la Constitución Federal prevé, excluye la posibilidad de que existan candidaturas independientes, pues se ha adoptado como mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder a cargos de elección popular y ejercer su derecho a ser votados, contemplado en el artículo 35, que sea candidato de alguno de los partidos políticos registrados; ya que respecto de ellos existe toda una regulación constitucional que establece bases generales y lineamientos específicos, que tienden a garantizar la equidad en los procesos electorales y la certeza necesaria para que en una contienda política tengan reglas claras y precisas, de cómo se llevan a cabo las elecciones, lo que no ocurre en las candidaturas independientes que simplemente no son contempladas en la Constitución Federal.

Por lo que, desde mi punto de vista, para que pudiera considerarse constitucional una candidatura independiente, se necesitaría que la propia Norma Fundamental estableciera las bases y los lineamientos que deberían seguir las legislaturas estatales, en caso de que optaran por incorporar en su sistema de candidaturas independientes, con lo cual se haría equitativa su participación con la de los partidos políticos, que sí tienen una serie de regulaciones, incluso obligaciones y limitaciones. Así mismo, se daría una certeza respecto a las bases sobre las que en el país se debe regular la situación.

Conforme al sistema electoral vigente en el texto constitucional, tanto los Poderes Legislativos como Ejecutivos, se renovarán de acuerdo a las bases que prevé el artículo 41 constitucional, referente, en todo momento, a los partidos políticos; de lo que se desprende que la Norma Fundamental prevé un sistema para el acceso a los poderes públicos, a través de un partido político, señalando expresamente las bases a que deberán sujetarse, las que deberán desarrollar la ley de la materia.

Por lo anterior, no se coincide con las consideraciones que se vierten en el proyecto, respecto a que los artículos impugnados no son inconstitucionales, debido a que en ningún precepto de la Constitución Federal se establece expresamente que es una facultad exclusiva y monopólica de los partidos políticos postular candidatos para ocupar cargos de elección popular. Por lo que las candidaturas independientes no están prohibidas expresamente en la Norma Fundamental, según dice el proyecto.

En efecto, de considerarse tal argumento, se llegaría a considerar también que la Constitución Federal prevé todo un sistema inequitativo para los partidos políticos, pues mientras para ellos establece una serie de obligaciones, requisitos y limitantes, tanto para la obtención de financiamiento, como para la comprobación de sus gastos, la oportunidad de participación en forma equitativa con otros partidos en los medios de comunicación para los candidatos independientes, no prevé nada, lo cual deja en total libertad de que al ser candidatos independientes puedan tener una serie de privilegios que para los partidos políticos están

vedadas, como lo es el privilegiar el financiamiento privado, el tener acceso indiscriminado a los medios de comunicación, lo cual en mi opinión, contrario a lo que se sostiene en la consulta si nos lleva a considerar que el orden constitucional, prevé expresamente un sistema electoral que no deja la posibilidad, no abre espacio a establecer la existencia de candidaturas independientes, menos aún, como una libre opción del Legislador ordinario, de lo contrario, el Órgano Reformador de la Constitución, como lo hizo tratándose de partidos políticos, también hubiera sentado las bases que regirían las candidaturas independientes, más no es así, no existe ninguna disposición que regule cuestiones, lo cual no puede considerarse como una libertad absoluta a las legislaturas locales, pues eso sería desventajoso para los partidos y para los candidatos que son postulados en los partidos y dará pie a una serie de problemas que dejaría una puerta muy abierta al no dar lineamientos para candidaturas independientes, pero sí establecer innumerables reglas para los partidos políticos, lo cual de suyo sería inequitativo; para poder considerar que la Norma Fundamental se contempla tal figura como una posibilidad para las legislaturas locales de incluirlas o no, sería necesario que como se hace para los partidos que para las candidaturas independientes, se establezca ciertos lineamientos en cuanto a financiamiento público, acceso a medios de comunicación, su representación ante los órganos electorales, su vigilancia y control, etcétera, pues sólo de esta manera podría sostenerse que el sistema electoral mexicano, permite los candidatos independientes, por estas razones y a reserva de escuchar a los demás compañeros participantes, me pronuncio en contra del proyecto, en este aspecto de las candidaturas independientes. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión. Yo quisiera hacer algunas reflexiones, desde luego en muchas resultará repetitivo y quizá lo único novedoso sea la forma en que lo voy a presentar, yo considero que el problema de las candidaturas independientes se puede plantear a niveles diferentes de conocimiento, puede uno hacer un estudio de derecho comparado y ese estudio de derecho comparado nos puede ir situando en como consideran las candidaturas independientes distintos sistemas jurídicos que se han dado

o se dan en la comunidad internacional, esto es académico y desde luego es muy provechoso, bien sabemos que una de las ventajas del derecho comparado es que hay la posibilidad de que lo que ha sido provechoso en un sitio, también lo sea en el otro, pero también tiene un peligro, que cuando las condiciones socioculturales de un lugar, no coinciden con las de otro, lo que un sitio es maravilloso, puede ser funesto en el otro, ahí viene lo que sociológicamente se llama la imitación extralógica, que no necesariamente y esto es propio de las ciencias sociales, no se trata de ciencias físicas inmutables, sino de ciencias sociales, lo que en un lado es bueno, en otro puede ser completamente malo y la historia nos muestra este tipo de situaciones, se puede hacer un análisis de tipo filosófico, de filosofía social, de filosofía política, de filosofía del derecho, hacer reflexiones sobre la naturaleza del poder, sobre la naturaleza de la autoridad, la naturaleza de la comunidad, la naturaleza del ser humano y hacer toda una serie de disquisiciones y finalmente asumir una postura filosófica relacionada con ese tema tan específico, de si son convenientes las candidaturas independientes, y seguramente esto, ameritaría el que se diera si se puede llegar a la gobernabilidad estableciendo ese reconocimiento, o si por el contrario, dadas las características que se den en una comunidad esto puede llevar a la ingobernabilidad, esto puede llevar a la pulverización de las candidaturas, como que ahí plantearían muchos problemas que estarían a ese nivel de reflexión filosófica, que también es provechosa y útil para el momento en que legisla; pero la Suprema Corte de Justicia, tiene una responsabilidad, el tratar de determinar el problema de si una legislación, en este caso del Estado de Yucatán, respeta el orden constitucional.

En otras palabras, como lo acaba de expresar el señor ministro Gudiño, si en nuestra Constitución se admiten las candidaturas independientes, y desde luego he oído con mucho interés, los que dicen, es que no están prohibidas, porque no hay un precepto que diga: se prohíben las candidaturas independientes, y ante la falta de ese precepto, si en un Estado de la República, se admiten, dónde está la inconstitucionalidad.

También se ha dicho muy reiteradamente e incluso enfáticamente, es que se trata de derechos fundamentales, y en materia de derechos

fundamentales cómo se va a impedir que un ciudadano no compita. ¡Bueno! Lo curioso es que en la misma Legislación de Yucatán, se hace esto, porque quienes no reúnen los requisitos que señala la Legislación de Yucatán, pues estaría ya impidiendo que los otros candidatos que no reúnan esos requisitos ejerciten su derecho fundamental de participar en una elección.

Por qué diría alguno me están exigiendo que yo tenga determinado número de simpatizantes, por qué a mí se me da la ventaja de que si llego a ser triunfador, me van a dar la mitad de los gastos que realicé, ¡bueno! ¿Y el que no tiene recursos, ya no puede ejercitar su derecho fundamental?

Pero yo creo que esto, va en una línea que para mí, se ve en toda la Constitución, por más derechos fundamentales que se traten, no pueden nunca ser absolutos, ¿por qué? porque los derechos fundamentales, primero están en relación con los derechos fundamentales de los demás, y están con los derechos de la sociedad, y normalmente los derechos de la sociedad tienen su justificación en que buscan el bien de la comunidad; es decir, el bien de cada quien, y entonces se da un problema de que cuando alguien por capricho, por intereses opuestos a los intereses de la comunidad, por intereses que solamente pertenecen a un pequeño sector, tratan de ejercer sus derechos fundamentales en detrimento de otros, la Constitución les tiene que establecer una restricción, y cuando lee uno el artículo 1º, ahí se dice en el primer párrafo: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Podrían darse múltiples ejemplos.

Yo estoy seguro que todos aceptamos que el derecho a la libertad ideológica, a la libertad de pensamiento, a la libertad de manifestación de las ideas, es un derecho fundamental y eso establece el artículo 6º: “La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (pero añade), sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

En consecuencia, es un derecho fundamental, pero está sujeto a restricciones que la propia Constitución establece.

El artículo 5º, la libertad de trabajo, se ha hablado mucho del artículo 5º, cómo se me va a impedir trabajar, sí nada más que no puede cualquier persona ejercer una determinada profesión, ¿por qué? porque se establece un requisito: tú puedes trabajar en lo que quieras; pero si quieres trabajar como profesionista, y entonces aparece el párrafo segundo del 5º, la ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio; las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, de manera tal, que hay ahí una restricción; y no se podría decir, es que es derecho fundamental, cada quien puede hacer lo que quiera en trabajo, no, no, debe ser lícito, y además no estar dentro de las limitaciones que la propia Constitución establece; bueno, analicemos lo relacionado con el derecho a participar políticamente, esto viene en el Título Segundo, que es un título muy interesante, que no se puede leer aisladamente, sino que se tienen que ir concatenando los artículos unos con otros, por qué; porque es un sistema constitucional, por ejemplo, dice el artículo 39.- “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”; ya, si me detengo ahí, ya estoy dando la idea de soberanía nacional que establece nuestra Constitución, ¡no! porque sigue el artículo, y siguen los otros artículos, y dice: “Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de éste”; ya está dando un elemento que después va a especificar, esa soberanía se ejerce por poderes públicos, y los poderes públicos tienen que estar al servicio del pueblo de quien dimanan, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. El pueblo, y el pueblo quiénes somos, somos todos los habitantes del territorio nacional, podría yo convocar a todos los habitantes del territorio nacional a un sitio, y ahí decidimos cuál es la forma de gobierno; no, vivimos en una sociedad organizada, jurídica y políticamente, y la Constitución nos va señalando qué es lo que se debe hacer; y esto, precisamente viene en el artículo 40, artículo 40, que lo dice el representante del pueblo, Poder Constituyente. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática,

federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental”. Entonces, no podemos decir, es que a mí no me gusta ese sistema; bueno, cuando el pueblo constituido como poder que se iba a señalar cuál era su forma de gobierno, se dijo esto: que no te gusta, pues tienes los caminos que la propia Constitución señala; efectivamente, cuando el pueblo decida que seamos una monarquía, ya lo dirá a través de los caminos que da la Constitución, habrá una reforma, un proyecto de reformas constitucionales, se convence al Congreso de la Unión, se logran las dos terceras partes de votos, se manda a las legislaturas de los estados, se logra la mayoría de las legislaturas de los estados, y entonces, el pueblo a través del sistema que el propio pueblo estableció a través del Constituyente, señala: vamos a hacer una monarquía, y cambia ese artículo, y tendrán que cambiar todos los demás artículos que tiene que ver con la forma de gobierno, pero no puedo ir leyendo en pedacitos desvinculados de los demás, pues viene el artículo 41, que es el que está cuestionado. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Ahí está muy claramente señalado el sistema, todo lo federal tiene que estar en la Constitución, todo lo local, en la Constitución local, y en sus leyes secundarias, pero siempre sujetas al Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Y continúa todo un sistema, un sistema que ya ha sido descrito por quienes me han antecedido en el uso de la palabra, en donde se ve claramente, –lo dijo desde la primera intervención el ministro Valls– se

desquiciaría el sistema si de pronto aceptamos candidaturas independientes.

No discuto, que desde los otros ángulos de observación pueda hablarse de la bondad, –y también lo dijo el ministro Valls, e incluso él hasta se manifestó simpatizante del sistema–; yo diría, bueno, yo no soy simpatizante de eso, de las candidaturas independientes; porque me parece que no solamente se daría una pulverización pavorosa sino que se crearía verdaderamente el caos. ¡Imagínense ustedes, cuánta gente saldría con sus "cuates"!, –lo digo respetuosamente– que alcancen ese numerito y que por lo pronto, ya van a crear un problema de gobernabilidad, si triunfan, y si no triunfan, pues por lo pronto, influyeron en la decisión que lleve a quién triunfó y entonces, se plantearían problemas muy importantes.

Pero, repito esto es de un ángulo de observación que no nos toca. Para mí, es claro que nuestro sistema constitucional no contempla las candidaturas independientes; que cuando un Estado de la República quiere introducirlo, pues está variando principios fundamentales que son tomados en cuenta en torno a esos principios rectores del sistema político que son: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que, como muy bien lo apuntó el ministro Cossío, lo repite el artículo 116 constitucional en relación con los Estados de la República.

Luego entonces, si dentro de nuestro sistema constitucional para llegar a esos principios rectores se establece un mecanismo del que quedan fuera las candidaturas independientes, pues por lo pronto, mientras sea así, yo seguiré convencido que ni para el sistema federal ni para los sistemas locales pueden aceptarse candidaturas independientes.

Pienso, que el Estado de Yucatán, si llega un momento en que ya en la Constitución Federal se reconozcan las candidaturas independientes, le corresponderá el honor de haber sido un anticipo de una trascendental reforma, que pueda llegar el Poder Reformador de la Constitución a considerar conveniente para la sociedad mexicana; pero mientras esto no suceda, yo sigo pensando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ir más allá de lo que la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos está señalando y que esos señalamientos pueden ser expresos, categóricos, pero también se pueden seguir de un análisis relacionado de todo un sistema, como en este caso sucede.

Bastaría con que añadiéramos un precepto que dijera: "Y habrá además, candidaturas independientes", y desquiciamos el sistema; tenemos que regular todo lo relacionado con otros mecanismos, creamos un verdadero problema, que por lo pronto, no veo que haya sido planteado por el Poder Constituyente cuando reformó el artículo 141; no he escuchado un solo argumento de un diputado, de un senador, de una exposición de motivos, de una iniciativa, en que se diga; al no decir absolutamente nada, "de prohibición de candidatura independiente", es que se está suponiendo y me parece lógico que nadie lo haya dicho, ¿por qué?, pues porque habría tenido algún reflejo en el sistema.

Entonces, mientras yo no oiga ningún elemento relacionado con el sistema constitucional mexicano que me convenza, yo seguiré firme en esa convicción, a diferencia de lo que he dicho en otros casos y en este mismo asunto; esto lo veo muy debatible, pues para mí en el campo académico, en el campo del derecho comparado, naturalmente que hay posibilidad de sostener muchos puntos de vista, pero en cuanto al sistema constitucional mexicano, mientras no se modifique es muy difícil que yo me convenza de que acudiendo a otras legislaciones, a lo que sucedió en otro sitio, algún pensador famoso, me va a convencer de que el sistema constitucional mexicano, admite las candidaturas independientes.

Por ello, también en esta parte me pronuncio en contra de la ponencia.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente, simplemente para fundar el sentido de mi voto, una vez que prácticamente la totalidad de los compañeros han manifestado la posición en la que vienen.

Yo coincido con lo que aquí se ha dicho por varios de los señores ministros, en que éste no es el caso donde la Suprema Corte debe

construir una condición de política electoral, me parece que mal haríamos si en este momento nosotros nos postuláramos acerca de si nos parece o no nos parece adecuado, creo que no está en nuestras competencias y como juzgadores que estamos desempeñándonos en este momento, mal haríamos, por ende yo voy a tratar de acotar mi presentación y el sentido de mi voto a una consideración estrictamente jurídica.

A mí lo que me ha parecido difícil de entender en alguna de las exposiciones de algunos de los compañeros, es la forma como se está invirtiendo la relación que a mi parecer debía ser exactamente inversa, entre partidos políticos y derechos fundamentales.

Lo que yo he encontrado en algunas de las intervenciones, en el sentido de primero veamos qué es lo que la Constitución hace con los partidos políticos y a partir de esa posición veamos qué es lo que resulta en materia de derechos fundamentales.

Me parece que nosotros debiéramos tener un enfoque exactamente inverso, a esta forma de análisis, ha existido en el país durante mucho tiempo una discusión que aparentemente, menos para mí, está superada en el sentido de si los derechos políticos tienen o no el carácter de derechos fundamentales.

Creo que ha habido una confusión por supuesto no de este Tribunal Pleno ni ninguno de sus integrantes, sino inclusive en la literatura en materia de juicio de amparo, determinando que porque las violaciones a los derechos políticos no eran impugnables en amparo, los derechos políticos carecieran del carácter de derechos fundamentales.

Creo que ahí sí había una confusión teórica de enorme importancia, en el sentido de confundir una parte sustantiva con un problema de procedencia del remedio procesal del caso.

Si vemos lo que dice, digamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es derecho interno, en virtud de que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, su artículo 25 nos

está diciendo, que simplemente entre los derechos fundamentales tendríamos que reconocer a los derechos políticos.

Si vemos a la Convención Americana, Sobre Derechos Humanos, también derecho interno en virtud de que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, el artículo 23 también nos determina el carácter de derecho fundamental de los derechos políticos.

Entonces me parece que la forma en la que al menos para mí, insisto, no estoy tratando de convencer a nadie, simplemente de explicar el sentido de mi voto, es que debemos partir del concepto del derecho fundamental y después acercarnos al tema de lo que establece el derecho político.

Decía con toda razón el ministro presidente que a los partidos políticos se les califica en el artículo 41 como entidades de interés público, y esto me parece que es una relación de enorme importancia, en virtud de que le está dando una caracterización puntual a esos mismos partidos políticos, pero me parece que del hecho de que esos partidos sean entidades de interés público y que cumplan funciones constitucionales tan importantes como mediar entre un electorado y los órganos de representación popular para la elección de los cargos ejecutivo y legislativo, no les confiere una posición de tal predominancia que termine por desdibujar a un derecho fundamental.

El artículo 35, fracción II dispone que se puede ser votado para cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, aquí aparece entonces el primer problema qué vamos a entender por calidades, aquí hemos escuchado dos posiciones diferentes.

Una, la del señor ministro Valls el día de ayer que entendía que las calidades estaban relacionadas con los requisitos que debían satisfacerse para el cargo, posición que por lo demás yo comparto con el señor ministro.

Hace un rato escuchamos la posición del ministro Gudiño donde la lleva, a mí entender, más allá y relaciona las calidades con la posición, la totalidad

de los elementos que se deben satisfacer, incluida la postulación por un partido político al cargo correspondiente de elección popular; a mí aquí sí ya me parece que estamos saliéndonos de la expresión ordinaria que se le ha dado a la expresión calidades en cuanto al conjunto de los requisitos que deben ser satisfechos, tales como la edad, los impedimentos y un conjunto de elementos que prescribe la Constitución.

De esta forma me parece entonces que la relación con los partidos políticos que puede tener cada uno de quienes aspiramos a ocupar un cargo de elección popular, no se va a dar por la relación de las calidades sino a lo más como una condición autónoma que tendría que encontrar una sólida justificación, insisto, partiendo de la posición central del derecho fundamental, no de la posición centralizada en el sentido físico pues de los partidos políticos.

Entonces, a mí entender, me parece que la argumentación debe ser al revés; primero debiéramos decir cómo un derecho fundamental puede restringirse, puede modalizarse y no a partir simplemente de decir, dada la posición de predominancia, si vale esta expresión, de los partidos, pues tendría que ceder el derecho fundamental. El artículo 41 constitucional, se ha repetido muchas veces, tiene una regulación respecto a régimen de los partidos, yo insisto en la distinción que hacía el día de ayer, respecto a los partidos políticos nacionales y locales, el artículo 41 únicamente alude a los nacionales y locales y en su acápite o preámbulo, como lo queramos llamar y en su fracción I, ahí entonces me parece que sí hay una determinación de los partidos y se le otorgan importantísimas funciones. Ahora, recordemos como aparecen los partidos políticos en la reforma política de 1977, que se atribuye a Don Jesús Reyes Heróles; ahí me parece que lo que estaba México haciendo es seguir una tendencia internacional por muchos años que ha sido destacada por diversos autores en el sentido a la forma como los partidos políticos se relacionaban con el orden jurídico, todos recordamos que hubo una época de prohibición de los partidos políticos, todos oímos mencionar, al menos yo nunca la leí, aquella famosa Ley de Chapellie, posterior a la revolución francesa, posteriormente vimos que algunos países legalizaron partidos

políticos y después que lo hizo la Constitución Italiana, constitucionalizamos partidos políticos.

Consecuentemente, lo que se hizo en 1977, fue constitucionalizar partidos políticos pero no necesariamente decir, los partidos son la única posibilidad o la única vía, creo que la función de la reforma de 1977, si la entendemos en su contexto jurídico, no me refiero al problema político que estaba subyacente, pero en su contexto jurídico tenía como función constitucionalizar partidos, con lo cual entonces sigue sin resolverse el problema de cuál es la relación entre un derecho fundamental y un partido o los partidos como posibilidad jurídica constitucionalizados. Ese es el problema, entonces a mi entender, la forma en que nos debemos acercar el problema es por el acápite, en los párrafos I, II y la fracción I, del 41 y la fracción IV, del 116, exclusivamente ese me parece que es el material normativo con el cual tendríamos que enfrentar lo que dispone la fracción II del 35 en cuanto al derecho fundamental a votar y ser votado y el régimen jurídico de los partidos políticos.

Qué resulta de esta idea; en primer lugar que los partidos se constitucionalizaron, cosa que insisto, no existía anteriormente, es decir, esto fue hasta la Constitución Italiana; en segundo lugar, que a los partidos políticos se les confirió una función específica y a los partidos políticos, dada la función específica que tenían se les confirió un conjunto de prerrogativas, generando un sistema específico, donde el componente mayoritario de su financiamiento, es de carácter público. Entonces, yo creo que en este sentido ese es el modelo.

La pregunta entonces que yo me hago es si alguno de los elementos anteriores determina la exclusividad de los partidos políticos en la postula respecto a la exclusión de las candidaturas independientes; es decir, si alguno de los elementos constitucionalizados respecto de los partidos políticos le otorga a los propios partidos políticos una postulación monopólica, por usar la expresión genérica que hemos estado utilizando. Yo insisto, la visión como tradicionalmente se ve, esto es, hacer de los partidos políticos el centro de las relaciones o del modelo democrático nacional; yo aquí tengo una visión y es probablemente, lo voy a hacer

explícito, sé que otro de los señores ministros han argumentado en sentido contrario, pero no se ha hecho explícito ese argumento donde está confrontando, es una visión organicista frente a una visión individualista, yo aquí parto de la idea de los derechos fundamentales, como derechos asignados al individuo, para que el individuo lo haga valer frente al orden jurídico, frente a su comunidad. Consecuentemente, yo, en el equilibrio entre partidos políticos y derechos fundamentales, le doy predominio a los derechos fundamentales; si en ese sentido no hay nada del lado de los partidos políticos que logre vencer la posición del derecho fundamental, consecuentemente con ello yo no podría estar por la constitucionalidad, no podría entonces entender que se excluyeran las candidaturas independientes. Me parece que la prueba es inversa a como en algunos casos lo hemos argumentado.

En este sentido, por derechos fundamentales, por el que abiertamente y lo digo así, me pronuncio, me parece que tendríamos que encontrar, repito, si hay algo en las determinaciones constitucionales que le dé la posición monopólica a los partidos políticos. Del lado de los requisitos lo traté de explicar al principio, no sé si fui suficientemente claro, pero traté de compartir mis ideas con ustedes. Yo, por calidades, no encuentro cómo la postulación exclusiva por un partido político es una calidad que venza al derecho fundamental.

A mi entender, entonces ni hay una restricción constitucional al artículo 35 expresa, y no lo puede haber en el sentido que se hace una remisión a la ley, porque, insisto, la ley va a regular calidades, ni los partidos políticos tienen una posición reconocida que actúe como una modalización del derecho político fundamental a votar y a ser votado; entonces en ese sentido yo no lo encuentro. Lo que me parece que existe en este sentido y ahí sí creo que lo ha expresado muy bien, en un expediente SUP-JDC-037/2001, en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en donde fue actor, un señor Manuel Guillén Monzón, y resuelto el veinticinco de octubre de dos mil uno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; si no existen estas modalizaciones constitucionales, entonces esto es un ámbito que está delegado al Legislador ordinario, para que el Legislador ordinario

introduzca las posibilidades de regulación que le parezcan adecuadas; obviamente satisfaciendo el principio de jerarquía y, por ende, la noción de supremacía constitucional y, en segundo lugar, un concepto de razonabilidad que le hemos exigido al Legislador cuando establezca estas cuestiones. En este momento entiendo que no estamos discutiendo sobre la constitucionalidad del resto de los artículos; que si está bien que sea el quince por ciento en unos casos y el diez por ciento el otro y el diez por ciento en otro; eso me parece que no lo estamos discutiendo y por eso no abordo ese tema, simplemente me parece que no existe esta restricción constitucional a un derecho fundamental y, por ende, debe ser una restricción sustantiva en ese sentido y me parece, consecuentemente, que hay un ámbito de delegación importante al Legislador ordinario para que regule el fenómeno de las candidaturas independientes. Cuando tengamos que entrar a analizar esa forma de regulación, si fuera el caso, yo entonces diría en qué estoy de acuerdo y en qué no podría estar de acuerdo con el Legislador de Yucatán en cuanto al modelo general, pero en principio, insisto, toda vez que no encuentro una restricción constitucional clara a un derecho fundamental y toda vez que no le puedo dar una sustantividad por sí misma a los partidos políticos frente a los derechos fundamentales, yo comparto el resolutive del proyecto aun cuando como se ha quedado claro, no la totalidad de las consideraciones en el que el mismo se funda.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y luego la ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias señor presidente.

Como mi intervención significa un cambio criterial al que sostuve en el amparo promovido por el señor Jorge Castañeda Gutman, tengo necesidad de hacer una breve referencia a aquel asunto, en el que sostuve sustancialmente lo que dijo el señor presidente en su intervención. Esto es, que la Constitución Federal establece un sistema cerrado de partidos políticos en el que no tienen cabida las candidaturas independientes. He modificado mi criterio en ese aspecto.

Lo que quiero señalar es que en aquel caso resolvíamos un amparo y la preocupación fundamental era la discusión sobre procedencia o improcedencia, para mí era muy clara la improcedencia, pero hubo votos en el sentido de que se aceptara por ser el único medio al alcance de una persona para defender sus derechos políticos fundamentales.

Ya invocó el señor ministro Cossío Díaz, la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, se refirió específicamente al artículo 23 y yo quisiera un poco darle lectura a este precepto en el que se reconoce como derecho fundamental de la persona humana, los llamados derechos políticos, aquí se dice en este precepto: “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades a) participar en la dirección de los asuntos públicos directamente por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, y en el inciso 2) que es al que quiero referirme, dice el Pacto de San José: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente —marca— exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal...” ya se ha invocado en algunas ocasiones la inconstitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto al registro de candidatos, basta que haya un auto de formal prisión en nuestro país, para que se impida una candidatura; el Pacto de San José habla de condena.

El artículo 35 de nuestra Constitución Federal confiere este mismo derecho de votar y ser votado dice la fracción II del artículo 35 como derechos y prerrogativas de los ciudadanos:

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”. Esto quiero marcarlo como una diferencia total con el



asunto "Castañeda" allá es la ley, el Código Federal de Instituciones Electorales el que no contiene ninguna provisión sobre candidaturas independientes y por lo tanto, cuando él pretendió hacer un registro de candidato independiente le fue negado por falta de sustentación jurídica, interpretamos que la calidad que exige la Ley en las elecciones federales es la de ser candidato postulado por un partido político en la discusión y dijimos que si no se reunía esta calidad que establece la ley no podía participar; qué pasa con el actual asunto que la Ley establece expresamente la posibilidad de candidaturas independientes y esta posibilidad engarza perfectamente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la cual, quiero decir: México se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero quiero significar también que en la reciente reunión de Tribunales Constitucionales, nos dimos cuenta del esfuerzo que se está haciendo en todos los países americanos por integrar de manera efectiva y eficaz la vigencia de pactos y convenciones internacionales sobre todo aquellas que protegen o amplían los derechos fundamentales de la persona. Ahora bien, la Constitución admite la interpretación recia, estricta, a que se refirió el señor presidente de la Corte, pero también admite la posibilidad de que se debe congeniar el diseño del artículo 41 de partidos políticos con la prerrogativa ciudadana que establece el artículo 35, fracción II, siempre y cuando se reúnan las calidades que señala la Ley, y si en el caso la calidad que señala la ley, puede ser la de un candidato independiente, yo no veo vicio de inconstitucionalidad en estas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Yucatán que analizamos, y me manifiesto en favor del proyecto. Pero quiero hacer un par de comentarios adicionales, y es que desde mi punto de vista personal, bajo la denominación de candidatos independientes, la Ley Local de Yucatán, en realidad está diseñando, y les da cabida a partidos políticos emergentes, ningún ciudadano puede llegar solito a Yucatán, y decir: me voy a inscribir como candidato independiente, porqué, porque la Ley pone condiciones, y condiciones verdaderamente duras, dice la Ley de Yucatán por ejemplo que para el registro de candidato independiente a gobernador, el 2% del padrón total de electores en el Estado de Yucatán, cuando que para el registro de un nuevo partido político, le pone quinientos miembros en cuando menos diez de los quince distritos electorales en que se divide el Estado, es decir, para inscribir un

nuevo partido político, se pide una membresía de cinco mil mínimo, distribuida en cuando menos diez distritos electorales; para inscribirse como candidato independiente, el 2% del padrón total, que seguramente da una cantidad más elevada, pero señalo un dato más, el artículo 46 de la propia Ley de Yucatán, exige para conservar el registro de un partido político, y es algo de lo que analizamos en esta contienda, debe haber alcanzado por lo menos el 2% de la votación total emitida en las elecciones anteriores, y yo aquí llamo la atención de los señores ministros, es más duro el dato 2% del padrón total de electores, que 2% de la votación total emitida en una elección, porque no va el 100% de los electores a emitir su voto, es un requisito verdaderamente duro para alcanzar este registro, y no solo se requiere eso, dice el artículo 31, en la fracción II: Hay que presentar las firmas autógrafas de este inmenso número de electores, más, fracción II, la relación de integrantes de su comité de organización y financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial. III. Emblema y colores, con los que pretende contender en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto. IV. Presentar su respectiva plataforma política electoral, y V. El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos. No va solita una persona a decir: vengo a postularme como candidato independiente. Va precedido de una organización formal, muy parecida a un partido político y si en vez de llamarle “candidaturas independientes”, esta Ley hubiera dicho: De los partidos políticos emergentes que con estos requisitos se pueden registrar, sesenta días antes de la fecha en que deba hacerse el registro de candidatos, quizá estaríamos viendo el asunto con una óptica diferente; tiene esta Ley, algo muy interesante, que es lo referido a las candidaturas independientes para distritos uninominales de diputados de mayoría Relativa, y las candidaturas municipales, aquí exige respectivamente, un diez por ciento para el caso de los diputados, y un quince por ciento del electorado total del Municipio, como requisito previo a la inscripción, con los otros mismos requisitos formales que demuestran la existencia de una organización política emergente, que yo equiparo a un partido político; pero estas nuevas formas de partiditos para un sólo distrito electoral, o para un Municipio, fíjense, señores ministros, casi casi, les está pidiendo la Ley,

primero demuéstreme que vas a ganar la elección, porque ya tienes un quince por ciento del electorado total del Municipio, y luego te doy acceso al registro. Quiero señalar, así pensáramos en partidos políticos de alcance municipal, estos no están prohibidos, la ley, la Constitución, habla de partidos políticos nacionales, de partidos políticos locales, y no prohíbe tampoco la configuración, como hace la norma que comentamos de Yucatán, la creación de pequeños partidos para el caso de un Municipio. Quiero decir que hay municipios, tanto o más importantes, que un Estado, en su totalidad, no incurriré en decir por ejemplo, tal y cuál; todos sabemos de la existencia de grandes municipios en nuestro país, que por sí mismos, la elección municipal es tan importante, como algunas otras elecciones estatales. En este sentido, pienso que la Ley representa un avance, se podría hablar por interpretación constitucional, que en realidad no prevé candidaturas independientes, sino que diseña y da cabida a partidos políticos emergentes, que podrían, participar, en una elección.

Yo, en lo personal, me explico que estos requisitos sean tan duros para las candidaturas independientes, porque la reforma fue producida por Legisladores, que alcanzaron el cargo, a propuesta de partidos políticos, en este caso, fueron tres partidos políticos los que impugnaron la reforma; es decir, ni los diputados afiliados a un partido político, ni los propios partidos políticos, quieren abatir la partidocracia, como popularmente se ha llamado a este sistema cerrado, en que los partidos políticos, de hecho, de hecho, nombran diputados al Congreso de la Unión, en sus listas de candidaturas plurinominales, y la designación es directa del partido, y la votación que ganan otros señores candidatos, por el principio de mayoría relativa, a quien beneficia, son a estas designaciones. Yo creo que podemos, desde aquí, apegados a derecho, apalancar este tipo de normas que significan un avance en el reconocimiento de derechos humanos fundamentales, y que juegan, de manera muy clara, en beneficio de la democracia.

Yo estoy en favor del proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de conceder el uso de la palabra a quienes la han solicitado, yo plantearía ante esta interesante

posición del ministro Ortiz Mayagoitia, una serie de dudas; si se hubiera quedado en su primera parte, yo entendería su cambio de criterio; pero con la segunda parte, no entiendo por qué está de acuerdo con el proyecto, porque resulta, con su segunda parte, que es terriblemente lesivo, más lesivo que los que son candidatos a los partidos políticos, un sistema terriblemente riguroso para estos candidatos de partidos independientes; y, entonces, resulta más violatorio del Pacto de San José y de los derechos fundamentales que se han establecido.

Entonces, a mí me surge esa incógnita que ya nos la disipará posteriormente el ministro Ortiz Mayagoitia; yo entiendo que a veces sus tendencias a buscar las conciliaciones, pues lo conducen a estas situaciones que a todos nos dejan verdaderamente confundidos, por lo menos a mí me están dejando; porque me he convencido primero de que él cambió de criterio por las bondades de un derecho fundamental que debemos interpretar con una gran elasticidad frente a un sistema político.

Pero después nos demostró que es verdaderamente grave el sistema de los yucatecos, porque sus candidaturas independientes están sujetas a requisitos mucho más gravosos, a una sola expresión, prácticamente tienen que demostrar que van a ser los triunfadores; pues esto es terriblemente lesivo para los individuos de Yucatán, cuyos derechos fundamentales quedan más pisoteados por el sistema de partidos emergentes que por el “normalito” de partidos políticos.

Entonces, para mí me dejan esas incógnitas; y, más que convencerme, pues me crean muy profundas dudas, porque cuando hay dos conclusiones que para mí son excluyentes, pues no puedo aceptar ni una ni otra.

Yo simplemente diría que, lo que me llama la atención en las exposiciones del ministro Cossío y del ministro Ortiz Mayagoitia, es que nada de esto dijo el Poder Reformador de la Constitución, cuando examinó el artículo 41; y una de dos: o descubren en él esa sabiduría los ministros, o de plano, nunca se le ocurrió al Poder Reformador de la Constitución, lo que ahora se les está ocurriendo; y no perdamos de vista que, de acuerdo con

nuestro sistema constitucional, los tratados no están a nivel de la Constitución ni por encima de la Constitución; y, consecuentemente, eso operaría porque estaríamos ante un caso peculiar en el que estamos haciendo a un lado a la Constitución por la aplicación e interpretación de un tratado, porque se trata también de interpretación de un tratado.

Digo, si en el asunto anterior que tocamos este tema, consideramos que una de las características que señala la ley es, que tiene que ser candidato de un partido político, ¡ah!, pues resulta que como, que es la Constitución la que establece ese requisito, según la decisión anterior, ¡ah!, pues no podemos tomarlo en cuenta, sino que debemos dar primacía a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, porque es una Ley más pequeña; y entonces, el término Ley, se refiere a la Ley ordinaria; pero no a la Constitución.

De modo tal que, pues para mí ha resultado naturalmente muy habilidoso, muy ingenioso, muy atractivo; pero para efectos –repito- académicos, desde mi punto de vista.

Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero, luego la ministra Luna Ramos, luego el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo creo que el ministro Ortiz Mayagoitia, quisiera hacer uso de la palabra antes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia, después.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me reservo para después.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¿No?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quizás quiere oír todo lo demás, para situarse en cómo están las opiniones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, yo quiero decirles que, en el proyecto del ministro Silva Meza, en primer lugar, y desde luego

las intervenciones de los ministros Góngora Pimentel, el día de ayer, el ministro Cossío Díaz, y hoy del ministro Ortiz Mayagoitia; sí, efectivamente coincido con el ministro presidente que a lo mejor la segunda parte no se está impugnando, y por lo tanto, a lo mejor no valía la pena haber hecho mención a ella; pero estas intervenciones me han hecho reafirmarme más en el sentido de mi voto; y quiero hacer una intervención muy breve en relación a esto.

Yo pienso, como lo han señalado los ministros, que no se está viendo si la Constitución regula de alguna manera las candidaturas independientes, sino si la regla que está regulando el Estado de Yucatán, las candidaturas independientes es o no constitucional, eso es lo que se está viendo y para mí, son dos derechos fundamentales que deben ponderarse frente a la organización constitucional de los partidos políticos como lo señalaba el ministro Cossío y estos dos derechos fundamentales que deben ponderarse frente a la organización constitucional de los partidos políticos es precisamente el derecho a votar y el derecho de ser votado y también la libertad de asociación de la cual ya hay varios precedentes de la Suprema Corte en ese sentido y estos dos derechos, son los que están frente precisamente a la organización constitucional de los partidos políticos y en mi opinión cuál es, qué derechos deben prevalecer, pues definitivamente yo quiero confirmarme en que estoy con el proyecto, en la constitucionalidad de las candidaturas independientes. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Nada más quería mencionar que el señor ministro Díaz Romero, había pedido la palabra antes que yo, con mucho gusto le cedería al señor.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** No, en el orden en que lo va usted haciendo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Lo que pasa es que cuando volteó, no se percató.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desgraciadamente, no tengo una vista que simultáneamente pueda contemplar a 11 ministros y entonces pues tiene que imperar lo que popularmente digo, la vista del árbitro es la que cuenta; desde luego anoto al ministro Díaz Romero y alabo la generosidad de la ministra Luna Ramos, que iba a renunciar a su intervención para dársela al ministro Díaz Romero, pero ya anoto al ministro Díaz Romero.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo quisiera externar mi punto de vista en este asunto que me parece de lo más importante y que si bien es cierto que en 2 asuntos con anterioridad se ha planteado un tema similar en alguno y en otro concretamente el tema de las candidaturas independientes, quisiera mencionar que por lo que hace a uno de ellos y como ya lo había mencionado el ministro Ortiz Mayagoitia, relativo a la candidatura del Doctor Castañeda, en ese punto pues no hubo la oportunidad incluso de pronunciarnos sobre la procedencia, o improcedencia de las candidaturas independientes, porque en realidad lo que importaba este asunto era la procedencia, o improcedencia del juicio de amparo, pero bueno, después hubo otro asunto el 14/2004, en el que se impugnó de inconstitucional un artículo de la Constitución de Quintana Roo, perdón, no de la Constitución sino de un Código Electoral de Quintana Roo, en el que se estaba estableciendo que sólo podían acceder a las candidaturas exclusivamente aquellas personas que eran postuladas por los partidos políticos y esto dio motivo a una tesis que externó este Tribunal Pleno en el sentido de que los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al señalar que aquéllos deberán satisfacer los requisitos que señala la Constitución local y además, ser electos o designados con ese carácter por un partido político, o coalición de conformidad con sus procedimientos democráticos internos, no transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este criterio fue aprobado por el Tribunal Pleno por mayoría de votos y debo de comentar que de alguna manera yo participé en la aprobación de esta tesis; sin embargo, tengo a la mano la votación y la razón

fundamental fue porque los conceptos de invalidez yo los consideraba de carácter inoperante, de tal manera que no ha habido una expresión tajante sobre lo que debería entenderse si las candidaturas independientes se encuentran o no establecidas en la Constitución, o atentan o no contra la Constitución.

Por esta razón, quisiera en este momento externar mi punto de vista al respecto, he analizado con mucho cuidado el proyecto que sometió a la consideración de todos nosotros el señor ministro Silva Meza y por una parte debo mencionar que cuando inicia el estudio precisamente de este aspecto, realiza con mucha acuciosidad un estudio de todos los antecedentes legislativos que han caracterizado nuestro sistema constitucional a partir de la Constitución de Cádiz, en donde él nos está determinando que en ese entonces, las candidaturas que se daban en este incipiente, bueno, México independiente, en ese entonces no tanto, pero cuando a empieza a gestarse la Independencia de México, pues todas estas candidaturas se dan de forma independiente, no existía un sistema de partidos y él nos va narrando a través de toda nuestra historia constitucional cómo en realidad se va dando esta posibilidad de que todos los puestos de elección popular se van generando a través de candidaturas de carácter independiente.

Es precisamente hasta mil novecientos once, cuando don Francisco I. Madero establece la posibilidad de que las candidaturas sean propuestas a través de partidos políticos, de partidos políticos que sean los que en un momento dado propongan a algunos candidatos, sin hacerse ninguna exclusión tajante ni específica de si podría o no continuarse con las candidaturas de carácter independiente.

La importante reforma, a la que ya se había hecho referencia hace un momento por el señor ministro José Ramón Cossío, en el artículo 41 constitucional, efectuada en mil novecientos setenta y siete, conocida, como él lo mencionó, como la “Reforma Reyes Heróles”, tan importante porque en ese momento determinó un parteaguas en el sistema político de nuestro país, y en donde se reconoció precisamente el carácter



constitucional de los partidos políticos, que de alguna forma intervienen en la elección de candidatos para los diferentes cargos de elección popular.

Esta reforma constitucional yo creo que sí fue un parteaguas muy importante, porque el reconocimiento que se hace de estos partidos políticos en realidad corresponde a darles el reconocimiento de órganos constitucionales, de entes que de alguna manera están reconociéndose en su importancia para la vida democrática de nuestro país, y se está estableciendo además cómo deben llevar a cabo sus funciones, el financiamiento público que se les va a otorgar, de qué forma se les debe entregar, en qué forma pueden ser fiscalizados, de qué manera se debe llevar a cabo la función que ellos realizan, desde el punto de vista democrático; pero fundamentalmente la reforma constitucional del artículo 41, en mil novecientos setenta y siete, y reformada posteriormente, si mal no recuerdo, en mil novecientos noventa y tres, es precisamente con este objeto, del reconocimiento de las funciones, del reconocimiento de la manera en que los partidos políticos deben llevar a cabo su labor.

Sin embargo, se ha dicho mucho aquí, y lo menciona el señor ministro Silva Meza en su proyecto, en el sentido de precisar si de alguna forma la Constitución, a través de este artículo 41, o a través de los demás artículos que de alguna forma están relacionados con la organización de las elecciones y la transmisión de los poderes a través del voto público, sobre todo a partir de los artículos 52, 53, 54, 56, 115 y 116, que involucran a los estados de la República, y sobre todo el 35, que se refiere también de alguna forma a los derechos de los ciudadanos, si en una revisión, desde el punto de vista inicialmente en el proyecto, de carácter gramatical y posteriormente de carácter sistemático, podemos llegar o no a la conclusión de que la Constitución prohíbe tajantemente la posibilidad de que se registren candidatos independientes.

Por principio de cuentas, en un análisis que podríamos hacer desde el punto de vista literal o gramatical, como el señor ministro Silva Meza lo ha mencionado, se llega a la conclusión de que efectivamente lo que se está determinando en el artículo 41 constitucional, únicamente implica la organización y funcionamiento de los partidos políticos, pero nunca se

establece de manera tajante la exclusividad para que sea a través de estos ordenamientos como se tenga, necesaria y forzosamente, que presentar la candidatura para los puestos de elección popular.

Entonces, por principio de cuentas, desde el punto de vista gramatical y literal, no encontramos, a través de la lectura acuciosa, minuciosa y detallada del artículo 41 constitucional, que nos diga que de manera específica y tajante se está determinando el monopolio en favor de los partidos políticos para la presentación de candidaturas para los puestos de elección popular.

Pero por otro lado también, un análisis sistemático de todo lo que implica el estudio de los demás artículos de la Constitución, que he mencionado, 41, 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 35, nos lleva a la conclusión de que si en un momento dado aquí podríamos encontrar que en el sistema de organización de las elecciones y de cómo se llevan a cabo, pudiera entenderse que existe este monopolio en favor de los partidos, pues me di a la tarea de analizar artículo por artículo cada uno de éstos, y en realidad no encuentro una exclusión tajante, una exclusión determinante en la que se precise de manera categórica que solamente los partidos políticos pudieran establecer las candidaturas en favor de los puestos de elección popular.

El artículo 52 nos está diciendo como se integra la Cámara de Diputados, el artículo 53 nos determina cómo se hace la división en los trescientos distritos electorales, el artículo 54 nos está estableciendo las reglas para la representación proporcional, el artículo 56 nos está diciendo cómo se integra el Senado de la República, el artículo 115 nos está estableciendo cómo se debe de llevar a cabo en materia local la aplicación de la Constitución Federal, el 116 nos dice tajantemente en materia local cómo se deben llevar a cabo las elecciones en las entidades federativas, desde luego respetando en muchos aspectos los principios que en materia electoral se establecen en los artículos que ya habíamos mencionado respecto de las elecciones federales. Sin embargo, yo no encuentro en este sistema una prohibición tajante, una prohibición determinante, en la

que se diga que los partidos políticos exclusivamente tienen el monopolio de la presentación de candidaturas de carácter independiente.

Sí se ha dicho que es muy importante fomentar el partidismo en México, que es muy importante que estos organismos coadyuven precisamente a la presentación de este tipo de candidatos, pero no se determina de manera específica, que sean los únicos que puedan realizar este tipo de candidaturas, esto unido al artículo 35, fracción II, que establece las prerrogativas de los ciudadanos, encontramos pues tajantemente que pueden votar y ser votados, siempre y cuando satisfagan las calidades que para este efecto establece la propia Constitución, y por calidades qué debemos entender, el que provengan de un partido político, pues no es una calidad, el que provengan de un partido político implica la extracción del, quizá la ideología política del candidato, pero no es un requisito de legibilidad para que en un momento dado pudiéramos llegar a la convicción de que esto está estableciendo tajantemente de alguna forma el monopolio de los partidos políticos; pero por otro lado, también quisiera mencionar que, ya lo había dicho el señor ministro Ortiz, creo que la ministra Sánchez Cordero, el ministro Cossío, que tampoco México puede cerrar los ojos a los compromisos internacionales que de alguna manera establece con otros países, sin que quiera con esto mencionar que, y no estoy haciendo pronunciamiento alguno, de que los tratados internacionales estén por encima de nuestra Constitución ni de nuestras leyes internas, simplemente mencionar que es un argumento más en el que el sistema de elección de México, en el momento en que se ha comprometido con otros países, para determinar que cualquier ciudadano puede a través de una candidatura independiente, poder acceder a los puestos de elección popular, está siendo acorde al sistema constitucional que ya hemos mencionado y que no establece una prohibición tajante para eso, y por supuesto el artículo que no se había mencionado, pero creo que la ministra Sánchez Cordero sí lo había hecho en su intervención, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y desde luego el 23 que ya había señalado hace ratito el señor ministro Ortiz Mayagoitia, del Pacto de San José.

Por estas razones yo considero que si finalmente analizamos el sistema constitucional de elecciones, podríamos establecer ciertas conclusiones, cuál sería la primera de esas. Nosotros tenemos una organización de elecciones a través de dos principios: el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. Yo diría que tratándose del principio de mayoría relativa, no existe una determinación expresa en la Constitución, que determine la exclusividad del monopolio por parte de los partidos políticos, no diría lo mismo tratándose del principio de representación proporcional. Tratándose del principio de representación proporcional, yo creo que nuestro sistema constitucional establece, de manera específica, de manera tajante sí, en el artículo 54, nos está determinando que son sólo los partidos políticos los que pueden presentar las listas de candidatos, para que en un momento dado puedan establecerse como tales, por el principio de representación proporcional, a los que los propios partidos políticos están presentando para este efecto.

Entonces, yo diría también que si de alguna manera el principio de representación proporcional, está establecido al igual que el de mayoría relativa, no quiere esto decir que por tratarse de una forma de elección mixta, exista la prohibición absoluta, que tratándose del principio de mayoría relativa, el monopolio solamente esté referido a los partidos políticos; esto solamente lo entiendo en representación proporcional, y específicamente en materia federal, tratándose de los candidatos para senador de la República por la primera minoría. Ahí sí nuestro sistema constitucional está estableciendo un monopolio en favor de los partidos políticos, pero porque nuestra Constitución expresamente lo señala. Tratándose del principio de mayoría relativa creo que no existe, en ninguno de los artículos que hemos mencionado, una prohibición en este sentido.

Por estas razones yo me inclinaría porque en un momento dado se declarara la validez del artículo 28 que en este momento sería el que estaríamos analizando y que el señor ministro Silva Meza así lo propone en el proyecto que somete a la consideración de todos nosotros, sin perjuicio de que en el momento en que se analicen los otros artículos que están referidos a los requisitos y de alguna manera a las cuestiones

relacionadas con el financiamiento de las campañas de los candidatos independientes, pudiéramos o no estar de acuerdo con lo que el Legislador del Estado de Yucatán está determinando, pero por lo que hace al artículo 28 yo también me inclino por que se declare válido y constitucional.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias, señor presidente.

El ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia dio un argumento duro, un argumento aparentemente contundente y definitivo al que quisiera yo referirme en primer término. Nos dice el ministro Ortiz Mayagoitia: En realidad lo que está proponiendo, lo que está estableciendo la Legislación de Yucatán y su Constitución es un sistema de partidos emergentes. Si ésta hubiera sido la óptica con que se ve, los resultados serían muy diferentes.

Yo tengo duda de que se trate de un sistema de partidos emergentes; yo creo que lo que el Estado de Yucatán, la Constitución de Yucatán está proponiendo es un sistema electoral de “los abajo firmantes”, que es muy distinto a partidos emergentes y todos sabemos lo fácil que es apoyar cualquier solicitud en “los abajo firmantes”. Cualquier despropósito, cualquier -voy a decir una palabra fuerte- cualquier necesidad que se quiera encuentra muchísimas personas dispuestas a convertirse en “abajo firmantes”, y más si el nombre va a salir en los periódicos, va a ir a documentos oficiales, les va a dar cierta celebridad. Así que no se trata de un sistema de partidos emergentes, porque para ser partidos emergentes no bastan las firmas, se requiere la celebración de asambleas, se requiere la elaboración, aprobación e inscripción de estatutos y otra serie de requisitos para darle formalidad a un partido emergente. Por lo tanto no estamos frente a un partido emergente. La sola firma apoyando a un candidato no expresa ni la convicción del que

puso la firma ni que necesariamente vaya a votar por ese candidato, a lo mucho expresa un compromiso o un deseo de una celebridad momentánea, que aparezca el nombre como apoyando una causa que se supone buena o a una persona con la que no se le podía negar la firma. Por lo tanto no se trata de un sistema de partidos emergentes, se trata de un sistema de “abajo firmantes”.

Por otra parte, el ministro Cossío nos decía que había dos maneras de acercarse al problema: A través de privilegiar el sistema de derechos fundamentales o a través de acercarse a través de la regulación que se hace de los partidos. Yo creo que los dos sistemas son parciales, los dos sistemas son equivocados. Yo creo que debe acercarse a través de un análisis integral, completo, del sistema, no a través de privilegiar uno frente al otro partiendo del principio de que en la Constitución no hay contradicciones.

Cuando hay una contradicción, se trata en realidad de una excepción, de una modalidad excluyente, pero no hay contradicciones en la Constitución, de tal manera, que la Constitución, establece un sistema para ejercer ese derecho fundamental, que es el derecho a ser votado, la Constitución establece un canal, un sistema de ejercicio, y lo establece como el único sistema; decía la ministra Luna Ramos, que no hay nada en nuestra Constitución, que precisa y de manera expresa excluya las candidaturas independientes, yo creo que sí lo existe, y los invito a leer la fracción I del artículo 41 de la Constitución, el primer párrafo de esta fracción dice: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”. Luego, el segundo párrafo dice: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

Quiero insistir en la palabra “hacer posible”, no dice “facilitar el acceso”, dice: “hacer posible”, lo cual interpretado a contrario sensu, está diciendo que fuera de los partidos políticos, no es posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por eso dice: una de las finalidades de los partidos políticos, según este precepto constitucional, es hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público; por lo tanto, nos está diciendo, la vía para ejercitar, para ejercitar ese derecho fundamental, es el partido político, porque tiene como finalidad hacer posible, si quitamos el partido político de acuerdo con nuestra Constitución, no sería posible acceder al poder público, esto es mucho muy importante tomarlo en cuenta. Yo no veo que esté reñido lo que México celebró, al firmar el Pacto de San José, con lo que dice nuestra Constitución, nuestra Constitución simplemente está estableciendo modalidades de cómo se ejerce un derecho fundamental, pero ni lo está restringiendo, lo está canalizando, lo está regulando, por tal motivo, yo considero que sí son inconstitucionales los preceptos de la Constitución de Yucatán, que establecen las candidaturas independientes, o si se quiere con más precisión, las legislaturas sostenidas en abajo firmantes; por tal motivo, yo, igual que la ministra Olga Sánchez Cordero, me ratifico en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. En primer lugar me disculpo con el señor presidente y con los demás ministros, por falta de claridad en mi exposición, seguí un método que diseñé mentalmente y tal vez debí precisarlo, mi aclaración es la siguiente: razoné mi cambio criterial, sobre la base de que el artículo 41 de la Constitución federal, no establece un sistema cerrado de partidos políticos, en el que no tengan cabida las candidaturas independientes, pues su contenido, se debe relacionar con el artículo 35, fracción II de la propia Constitución; de tal manera que ambas normas tengan sentido y efectividad y no que se excluyan. Establecida esta conclusión invoqué el Pacto de San José, en la medida en que es derecho interno y

complementa o reglamenta al artículo 35, fracción II, de la Constitución; hasta aquí y con este fundamento jurídico las razones del cambio de criterio; en lo demás, solamente quise significar que el avance de la Ley de Yucatán es meramente formal, mucho más efectista que efectivo como suele decir el señor ministro Aguirre Anguiano, porque los requisitos para las candidaturas independientes son tan duros que creo que difícilmente se llegarán a dar en la práctica. Pienso, en lo personal, que esos requisitos ciertamente pudieran ser inconstitucionales, pero ese tema está fuera de litis porque no hay ninguna impugnación de los mismos, así que esa consideración queda a nivel de mero comentario conexo al tema como telón de fondo y no como razón para la decisión. No pedí que se dijera nada de esto en el proyecto, sino que solamente me manifesté de acuerdo con la proposición del señor ministro Silva Meza por las razones que sustentan su proyecto, creo que con esta aclaración yo quedo más tranquilo, señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor presidente. Me parece que después de la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, la primera intervención que tuvo en este día, ya no podemos ver el problema como lo estábamos examinando originalmente, ya es otro aspecto totalmente; cuando uno habla de candidaturas independientes inmediatamente se piensa en una situación como la planteada por el señor Castañeda, en donde aparece él, personalmente y trata de registrarse como candidato y sobre eso se estuvo discutiendo, hubo una intervención muy interesante del señor ministro Góngora, pero siguiendo ese camino; pero resulta que la Ley de Yucatán no dice eso, estábamos discutiendo otra cosa distinta de lo que establece la Ley y el Título Segundo, en el Capítulo V de la Ley, establece de los artículo 28 a 31 a qué se está refiriendo cuando habla de candidatos independientes, dice el artículo 28: “Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa...”, ¡ojo!, aquí ya no están los de proporcionalidad, “...y planillas de Ayuntamiento”. Artículo 29: “Para la



procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular deberán comunicarlo al Consejo, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados por el artículo 31”, que, como lo advirtió el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es una serie de requisitos que, inclusive, van más allá y son más exigentes que los que se refieren a partidos políticos. El artículo 30: “El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto. Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos deberán acompañar a la solicitud de registro ante el organismo electoral respectivo:

Primero. Una relación que contenga: Nombre, domicilio, clave de elector, y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial, de acuerdo a lo siguiente.

Para gobernador, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del patrón electoral, correspondiente a todo el Estado con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y sigue estableciendo otros requisitos, otras características, que nos llevan muy lejos de pensar que estamos en presencia de una candidatura independiente, en el sentido en que lo estábamos entendiendo al empezar la discusión de este interesante problema.

El hecho de que tengamos en cuenta esta situación, repito, debe llegar a permear inclusive al propio proyecto que se nos está presentando, porque de entrada, debe hacerse la aclaración, de que cuando se habla de candidaturas independientes se está refiriendo en realidad, a agrupaciones de ciudadanos o agrupaciones ciudadanas no registradas como partidos políticos; esto es obvio, si fuera partido político, ya no tendría necesidad de comprobar tantos requisitos, pero yo no llegaría hasta el punto, hasta el extremo que dice el señor ministro Gudiño, de que

los abajo firmantes, no, pero sí son, no cabe duda, agrupaciones ciudadanas que deben llenar una serie de requisitos, para poder hacer que su candidato no registrado como partido político, vaya a intervenir en la elección correspondiente, porque de lo contrario no podría hacerlo, esto cambia, repito, cambia las argumentaciones que se vienen dando en el proyecto y las que yo he oído al principio, y tal vez lo acerca un poco más a la idea de que debe entenderse como partido político sui generis; sin embargo, no llega, tal vez lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que tomemos en cuenta el articulado del Pacto de San José, y a manera de by pass hacer a un lado, o no pasar por la Constitución, sino directamente del Pacto de San José con la ley correspondiente, entonces veamos que si efectivamente se da esa situación de constitucionalidad, ¡ojo!, de constitucionalidad, cuando estamos haciendo a un lado la Constitución, es decir, no podemos decir esto es constitucional cuando dejamos de lado lo que establece la Constitución, sería un caso muy especial que estemos resolviendo un aspecto de constitucionalidad, sin tomar en cuenta lo que dice la Constitución, o tomando en cuenta simplemente lo que establece el artículo 35 fracción II, donde se establece: “Todo ciudadano mexicano tiene derecho a votar y ser votado”, y de esa frase fundamental de tener derecho a votar y ser votado, encontrar todo un desarrollo que cuando menos en la Constitución no está, cómo poder llegar a entender por ejemplo, que pudiera tener derecho como lo señala la señora ministra, cómo podríamos entender que tiene derecho a representación proporcional, eso no puede tenerlo, tendría que ser una cosa especial y excepcional cuando tanto el artículo 41, como el 116, en su fracción IV, me parece, establece: “Los diputados y senadores, --perdón, senadores en tratándose de federal, pero tratándose de los diputados locales--, deben estar o se establecen como de mayoría relativa y de mayoría o por aspectos de proporcionalidad.” Esto ya no se puede hacer, por más que se quiera encontrar una característica que permita hacer a un lado el artículo 41, no se puede, tendríamos que sacar todo de lo que establece el artículo 35, fracción II, y a mi modo de ver, no se puede entender si no se relaciona con el artículo 41 y el 54 y demás relativos de la Constitución.

Pero hay algo más que me preocupa, dijo el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, es que el hecho de que se vayan en esa forma los candidatos de una manera aislada a los partidos, esto implicaría que están por la libre; eso no sería tanto, no sería tanto, porque ya los artículos 28 a 31 de la Ley correspondiente, ya tienen especificaciones al respecto; pero más me preocupa otra cosa, estamos, no legislando, sino tomando el cargo de Constituyentes, estableciendo normas que no establece la Constitución.

Nosotros podemos llegar hasta donde la Constitución dice, más allá no podemos llegar porque somos intérpretes, pero de la Constitución, no hacedores de la misma; y el hecho de que se entienda así, en una forma completa como lo viene proponiendo el proyecto, que se dan candidaturas independientes, nos está obligando a seguir legislando al respecto.

Ante la concepción que tiene el proyecto, llegaría un momento en que se dijera: A ver, los partidos políticos tienen derecho a determinadas características de contribución por parte del Estado. Esto, pues no estaría, entonces la Suprema Corte tendría, ante una nueva controversia constitucional o ante un amparo, seguir legislando al respecto. No, también las candidaturas aisladas, también tienen derecho a eso, ya estamos legislando más.

La ley garantizará, dice la fracción II del artículo 41 “Que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.” Según el proyecto, también aquí en el momento oportuno, tendríamos que hacer una parte de la legislación o del aspecto de la Constitución relativo.

Y si llegamos hasta la representación de los partidos políticos, también tendríamos que decir: de la misma manera que los partidos políticos, por equidad, también deben de tener las candidaturas independientes.

Pero no solamente eso, el artículo 105 constitucional, establece en la fracción II, inciso f), “Que de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de

carácter general y esta Constitución: f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias exclusivamente en contra de leyes electorales, expedidas por el Órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro, esto quiere decir, entonces, que si viene una candidatura independiente en los términos que nos señala el proyecto, promoviendo una acción de inconstitucionalidad, una de dos, o no le damos entrada porque no es partido político, o tendríamos que decir, puesto que ya admitimos que hay candidaturas independientes, que por equidad, también tienen oportunidad de venir a la acción de inconstitucionalidad, y seguimos legislando al respecto. Por eso, yo creo que lo que se ha manifestado por el señor ministro Gudiño, por el señor ministro Valls y por el señor ministro presidente, me llega al convencimiento de que estamos, no podemos pasar por alto lo que establece el artículo 41, que establece el sistema correspondiente para estos casos. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha solicitado el uso de la palabra el ministro Valls Hernández, el ministro Genaro Góngora Pimentel, el ministro Aguirre Anguiano y el ministro José Ramón Cossío Díaz, tenemos escasamente cuatro minutos, yo pienso que debemos reflexionar un poquito en este tema; yo apuntaría lo siguiente en torno a lo que dice el ministro Díaz Romero. Como que de pronto nos cambiaron la jugada, por qué, porque el único problema que se está debatiendo es, si son constitucionales las candidaturas independientes o no son constitucionales las candidaturas independientes; ante la interesante argumentación del ministro Ortiz Mayagoitia, de pronto nos hizo descubrir que esas candidaturas independientes, a las que se refieren los conceptos de invalidez, no son las candidaturas independientes establecidas en la Ley de Yucatán, porque nos demostró con toda nitidez el ministro Ortiz Mayagoitia, que son tan distintas a las candidaturas independientes que a lo mejor hasta serían inconstitucionales, y dice, bueno, pero sobre eso no hay ningún planteamiento, pero ¿no estaríamos más bien en una situación de conceptos inoperantes?, porque los conceptos están relacionados con algo que no tiene que ver con la Ley de Yucatán, que es candidaturas

independientes lisas y llanas, candidaturas independientes que son las que se examinan en el proyecto, y aquí es donde yo digo, bueno, vamos a repensarlo, por qué, porque el proyecto simplemente dice: “Son válidas las candidaturas independientes”, y los que estamos en contra decimos: “No aceptamos lo de candidaturas independientes”, pero el hecho es que el artículo relativo y todo el sistema de las candidaturas del Estado de Yucatán, están muy lejanas de ser independientes, lo que llevaría aparentemente también a cierta paradoja, decimos que es constitucional el precepto, porque las candidaturas independientes no violentan el orden constitucional; pero todo el sistema de la Ley de Yucatán, es inconstitucional porque establece una serie de requisitos aún más graves que para los partidos políticos, para los candidatos independientes, y entonces, como que habría la contradicción de que, por un lado, decimos, están bien las candidaturas independientes ¡ah! pero como están en el Estado de Yucatán, son profundamente inconstitucionales porque van en contra de los argumentos que nos llevan a establecer la constitucionalidad; no es fácil afrontar el problema. Voy a dar el uso de la palabra el ministro Silva Meza que es el ponente, pero desde luego pienso que todavía tenemos que seguir debatiendo, y tendrán reservado su uso de la palabra, quienes mencioné.

Señor ministro ponente Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, a reserva de que en su oportunidad hiciera alguna reflexión, si es el momento final, y también abordar alguno de los temas que se han expresado por algunos compañeros que están a favor, otros que están en contra, pero me haré cargo de todos ellos. En esta invitación que nos hace el presidente, ahora, para reflexionar y repensar el asunto, yo la invitación la variarí en su tema, sino leer el proyecto.

Nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno, eso suponía leer el proyecto, y a lo mejor borrar muchas de las cosas que se han dicho.

Bien. Bueno, pues todos haremos lo que seguramente resulte más idóneo.

Esta sesión se levanta y se cita a la que tendrá lugar el próximo jueves a las once en punto.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS).**